

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los términos del despacho estuvieron entre el 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, inclusive, por la vacancia judicial, y por los días compensatorios concedidos al titular por la función como escrutador en la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. Señor Juez Le informo que el término de 5 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 14 de diciembre de 2023, venció el 15 de enero de 2024. La parte demandante arrió memorial digital con el que pretende cumplir con los requisitos, dentro del término, el 15 de diciembre de 2023. A Despacho, 14 de febrero de 2024.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	ILYERMAN ALBERTO VARGAS GIRALDO
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00521 00
Interlocutorio No. 230	- Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2023 el Despacho inadmitió la demanda y exigió un requisito para que la parte demandante lo subsanara en un término de cinco (5) días, a saber, que: *“...la parte actora deberá allegar la constancia de que el poder otorgado para el presente proceso se remitió desde la dirección de correo electrónico, inscrita por la parte demandante en la cámara de comercio, para recibir notificaciones judiciales; pues si bien se arrió copia digital de una impresión de correo electrónico enviado desde la dirección de la entidad financiera demandante a la sociedad presuntamente apoderada en esta demanda, donde se informa el envío de poderes relacionados con unas obligaciones, relacionando números de supuestos contratos, no se encuentra que con dicho mensaje de datos se haya remitido el poder para la presente demanda, pues no se encuentra la constancia de que el mismo cuente con algún documento adjunto. Así mismo, de los datos relacionados, no se desprende el envío de un poder para el presente asunto, pues no se relacionan los títulos valores objeto de la demanda (Art. 82 Núm. 11 C. G. P. Art. 5 Ley 2213 de 2022)”*

Revisado el memorial con el que presente cumplir dicho requisito, se tiene que se arrió una copia digital de una impresión de un correo electrónico, en los mismos términos del aportado con la demanda inicial; esto es, que en dicho mensaje de datos se relaciona el envío de un poder con unas obligaciones referidas así: *“...XXX7168 CONTRATO No 0176000003037186 XXX7826 CONTRATO No 0190000012232767 XXX1896 CONTRATO No 0176000001781414 504119028527 504281011235 507419995259 507410086243*

12124276152 XXX5486 CONTRATO No 0001000010257699 XXX3178 CONTRATO No 0001000010428478 504119015974 504119025109 2765007309 507419999457 XXX9903 CONTRATO No 9055000008956176 504119025970 507419989611 507419992300 XXX5315 CONTRATO No 0176000000161273 XXX8534 CONTRATO No 0176000000176644 XXX3785 CONTRATO No 0790000008921090 1013700776 XXX8407 CONTRATO No 0001000010029471 504003827260 XXX2810 CONTRATO No 9015000008912566 XXX6933 CONTRATO No 9055000007806616 507410095918 XXX9504 CONTRATO No 0001000010021338 XXX5986 CONTRATO No 0001000010299304 442324122506...” (Expediente digital, archivo: 006Subsanacion); sin que en dicha relación se encuentren enlistados los títulos valores que acá se pretenden ejecutar, esto es, el pagaré desmaterializado No. 4097440016545315-4117590883778534-5536620035503785, el pagaré desmaterializado No. 14537522, y el pagaré desmaterializado No. 16645701; por lo que, dada la relación que hace la entidad poderdante, no se puede desprender que mediante dicho mensaje de texto se haya remitido poder para el presente asunto.

Por ello, se considera que la parte demandante no cumplió con el requisito exigido, de acreditar que la entidad bancaria poderdante le remitiere poder para la presente demanda, desde el correo electrónico de la misma, inscrito en la cámara de comercio para recibir notificaciones judiciales, como lo exige el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; y dado que el término de cinco días que la parte actora tenía para cumplir con dicha exigencia, se encuentra vencido desde el 15 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda .

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con el NIT. No. 860.034.594.-1; en contra del señor **ILYERMAN ALBERTO VARGAS GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71791.111.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 15/02/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 025



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**